



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, julio dos (02) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	OSCAR NUÑEZ PEREZ.
DEMANDADO	ANA KATERIN BONILLA LOZANO y JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI
ASUNTO	NO REPONER AUTO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00068-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día siete (07) de abril de 2021, en el cual se admitió la demanda de Impugnación de Paternidad de la referencia.

CONSIDERACIONES.

El principio de legalidad es la columna fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de los funcionarios judiciales, quedando atados a respetar las formalidades de cada proceso judicial lo que conlleva a la garantía de la constitución y la ley. (Artículo 29 de la Carta Política).

Cabe anotar este despacho en la fecha siete (07) de abril del año en curso se admitió proceso de Impugnación de paternidad el cual fue presentado por el Defensor de Familia Dr. JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA, en favor de los derechos de la NNA V.S.N.B, una vez notificado el auto admisorio del mismo a la parte demandada, a través de apoderado judicial la señora ANA KATERIN BONILLA LOZANO, presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de dicha providencia alegando las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad.
2. Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad e inexistencia del demandante en el ritual de la firma de la demanda.
3. Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad e inexistencia de fallo de Restablecimiento de Derecho ordenando Proceso Judicial de Impugnación como Medida de Restablecimiento de Derecho.
4. Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad por no tener competencias funcionales a los ojos de la Ley 75 de 1968, dado que en el presente proceso el Defensor de Familia no representa los intereses del niño si no del presunto padre.

5. Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad al perder competencia del Proceso De Restablecimiento De Derecho SIM 23925410.
6. Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia por falta de competencia territorial del Defensor de Familia del Centro Zonal Riohacha.
7. Falta de legitimación por activa para presentar demanda de impugnación de paternidad y falta de presupuestos procesales sustanciales para presentarla.
8. Caducidad de la Acción de Impugnación.

Por lo que este despacho judicial debe indicar frente a la primera excepción propuesta, lo establecido en el Artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su numeral 11° el cual faculta a los Defensores de Familia promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

Tal como se enuncio anteriormente los defensores de familia si están facultados para promover procesos judiciales en los que haya lugar a defender los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes como se evidencia en el auto admisorio en la parte resolutive en el numeral quinto el cual se enuncio de la siguiente manera,

QUINTO: TENGASE al Dr. JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUE AMAYA, como Defensor de Familia Adscrito al Centro Zonal No. 2 del ICBF, quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la menor NNA V.S.N.B.

Consecutivamente frente a lo expuesto en la excepción segunda frente a la *“Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad e inexistencia del demandante en el ritual de la firma de la demanda”*, se debe indicar que la demanda de impugnación promovida por el Defensor de Familia Dr. JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA, es clara en su contenido ya que el presenta la demanda en el favor de los derechos de la menor NNA V.S.N.B, por lo que es evidente que la firma que debe reposar en dicha demanda es la del mencionado Defensor como se evidencia:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL LA GUAJIRA
Centro Zonal Riohacha 2 (La Guajira)
Reservada



- 2) Solicitud de Amparo de Pobreza del Señor: **OSCAR NÚÑEZ PÉREZ**.
3) Certificado de Vecindad de la Señora: **ANA KATERIN BONILLA LOZANO**.

Respetuosamente,

JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA
Defensor de Familia
ICBF Regional La Guajira
Centro Zonal Riohacha No. 2
Jose.HenriquezA@icbf.gov.co

Es menester indicar que en la excepción cuarta de se alegó *“falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad por no tener competencias funcionales a los ojos de la Ley 75 de 1968, dado que en el presente proceso el Defensor de Familia no representa los intereses del niño si no del presunto padre”* este despacho debe indicar que el Defensor de Familia, se ciñó a sus funciones propias de su cargo la cual es velar en procura de los derechos de la menor NNA V.S.N.B, debido a que la presentación de la Demanda se enmarcó dentro del proceso Protección y el Procedimiento de Trámites de Atención Extraprocesal y Restablecimiento de Derechos (P8.P Versión 2 del 06/09/2019 del ICBF) que Propende por la Protección y Garantía de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, toda Vez que de la Declaración Juramentada Rendida dentro del Trámite de Atención Extraprocesal por el presunta padre biológico y del Oficio de Solicitud de Archivo de la Petición SIM No. 23925410 presentado por la

Demandada se Desprendió que el Derecho a la Identidad de la Niña: Valentina Sofía Núñez Bonilla, en especial su Filiación se encontraba vulnerado toda vez que la misma fue Registrada por el Abuelo Paterno y no por su Progenitor Biológico, tal como lo Determina la Ley Civil.

Con lo correspondiente a la competencia territorial del Defensor de Familia adscrito al centro Zonal No. 2, se debe traer a colación el Artículo 4. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO DEL INSTITUTO, *De manera general será competente el Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente. Cuando se encuentre fuera del país, será competente el Defensor de Familia del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional*, quedando más que demostrando que la residencia de la menor es la ciudad de Riohacha, por lo que la competencia en factor territorial esta en cabeza del Defensor de Familia del lugar en donde se encuentre el menor.

Con respecto a lo manifestado con la caducidad de la acción en menester recordar que en el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 el cual modifiko el artículo 217 del Código Civil, el cual consagra *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica”*, se observa que el defensor de familia interpuso la demanda en pro de los derechos de la menor buscando así su verdadera filiación.

Este despacho soslaya que no se evidencia en el cuerpo de la demanda y en sus anexos, poder otorgado por el señor OSCAR NUÑEZ PEREZ, al defensor de familia en el cual se pudiera inferir que este a su vez estuviese defendiendo los derechos del mismo.

Así las cosas, el despacho no accederá en razón a los argumentos expuestos en esta providencia a la solicitud del apoderado de la demandada y contrario se continuará con el trámite del proceso agotando las respectivas etapas procesales.

Por lo aquí expuesto, se dispondrá no reponer el Auto del siete (07) de Abril del presente año y se concederá el Recurso de Apelación interpuesto, por su procedencia al tratarse de un proceso de primera instancia por mandato expreso del artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el día siete (07) de abril hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto, por su procedencia conforme lo dispuesto artículo 22 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito